



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00193-00

DEMANDANTE: SOFANOR SALAZAR SALCEDO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DE SAN ONOFRE Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el memorial de fecha 30 de octubre de 2019, presentado por la parte demandada CLINICA SALUD SOCIAL, a través de su apoderado judicial, contra providencia de fecha 25 de octubre de 2019, en la cual se resolvió sobre llamamientos de garantía propuestos por los demandados (Fl. 684-686).

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2019, se resolvieron los llamamientos de garantía propuestos por las partes demandadas CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

La CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQS EPS, este llamamiento no fue admitido, por razones expuestas en la providencia recurrida. (Fl. 676-679)

CONSIDERACIONES:

La parte demandada CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S dentro del término legal para presentar recurso de apelación de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, presenta memorial en el cual expresa su inconformidad con la decisión de negar los llamamientos en garantía que hicieron a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQS EPS.

Sin embargo solo se presenta un memorial, en el cual no se indica cual es el objeto del mismo, por lo que este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, infiere que se trata de un recurso de apelación (ya que es el recurso procedente contra la decisión de negar la intervención de terceros) y dará curso al mismo.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 numeral 7 establece que es apelable el auto que niega la intervención de terceros. Así mismo, el artículo 226 de la norma señalada dispuso:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho, concederá el recurso de apelación propuesto por la parte demandada CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S, enviándose al superior jerárquico para que este se pronuncie. En consecuencia este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2019 en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA